



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

Demanda: Exoneración de cuota de alimentos
Demandante: Jorge Enrique Rojas Velásquez
Demandadas: Astrid Carolina Rojas Quevedo
Erika Janneth Rojas Quevedo
Radicación: 50001311-002-2010-00415-00

VISTOS:

Procede el despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que la parte demandada no dio contestación a la demanda presentada por el señor JORGE ENRIQUE ROJAS VELÁSQUEZ, quien solicita se le exonere de la obligación de dar alimentos a sus hijas ASTRID CAROLINA ROJAS QUEVEDO y ERIKA JANNETH ROJAS QUEVEDO, en los términos que señala el artículo 96 del C.G.P.

ANTECEDENTES:

El señor JORGE ENRIQUE ROJAS VELÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda contra sus hijas las señoritas ASTRID CAROLINA ROJAS QUEVEDO y ERIKA JANNETH ROJAS QUEVEDO, aduciendo en está, en síntesis, los siguientes **fundamentos fácticos**:

El señor JORGE ENRIQUE ROJAS VELÁSQUEZ, contrajo matrimonio católico con la señora RUBY JANNETH QUEVEDO GARZÓN, el 27 de agosto de 1994 y, se divorciaron mediante sentencia judicial emanada por el Juzgado Segundo de Familia en el mes de enero de 2010.

De dicho matrimonio se procrearon dos hijas llamadas ASTRID CAROLINA ROJAS QUEVEDO y ERIKA JANNETH ROJAS QUEVEDO, quienes a la fecha ya son mujeres mayores de edad.

Dentro de la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado, en su momento se fijó como cuota alimentaria a favor de las hijas la suma de \$431.153, cuota que ha venido siendo descontada de forma continua de la nómina como empleado de la Fiscalía General de la Nación, cumpliendo así con el pago de la misma.

Señala que en la actualidad ASTRID CAROLINA ROJAS QUEVEDO, ya es mayor de edad y a su vez menciona que ella ya terminó sus estudios graduándose en psicología en el año 2017 y de igual manera ERIKA JANNETH ROJAS QUEVEDO, también mayor de edad, terminó sus estudios graduándose en contaduría pública en el año 2018, ambas egresadas de la Universidad Cooperativa de Colombia.

El señor JORGE ENRIQUE ROJAS VELÁSQUEZ, manifiesta que actualmente es padre de dos hijos, GABRIEL SANTIAGO ROJAS PEÑARANDA, de 4 años de edad y ANGEL ESTEBAN ROJAS PEÑARANDA, de 2 años de edad aproximadamente, por quienes tiene que suministrar una cuota de alimentos por valor de \$1.900.000 mensuales, la cual fue fijada por la Procuraduría de Familia de Villavicencio.

Por tanto, declara que su ingreso mensual es de \$2.200.000, ingreso que al descontarle los valores por concepto de alimentos no le alcanza para su mínimo vital, razón por la cual solicita la exoneración de la cuota de alimentos respecto de sus hijas que ya pueden velar por su propio sustento.



Pretensiones:

Con base a lo anteriormente señalado solicita que este despacho se sirva exonerarlo de la obligación alimentaria para con sus hijas ASTRID CAROLINA ROJAS QUEVEDO y ERIKA JANNETH ROJAS QUEVEDO y, a su vez se sirva levantar la medida cautelar que sobre el salario devengado por el señor JORGE ENRIQUE ROJAS VELÁSQUEZ, recae por ser empleado de la Fiscalía General de la Nación.

Admitida la demanda, se notificó el auto admisorio y se corrió traslado de la misma a la parte demandada el día trece (13) de diciembre de 2019, quienes no dieron contestación a la misma dentro del término señalado en el artículo 96 del C.G.P, guardando silencio frente a la misma.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley y la jurisprudencia, ¿hay lugar a exonerar de la obligación de dar alimentos fijados al señor JORGE ENRIQUE ROJAS VELÁSQUEZ, respecto de sus hijas ASTRID CAROLINA ROJAS QUEVEDO y ERIKA JANNETH ROJAS QUEVEDO, siendo esto acorde con lo probado dentro del proceso?

Sobre la pretendida exoneración de cuota de alimentos:

Se debe tener presente que conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código Civil, "la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo". Sin embargo, encontramos en su inciso segundo que "los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo".

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en este caso la sentencia T-854 de 2012, señala que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*, por tal razón para que no se entendiera esta condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje una profesión u oficio la de 25 años.

Por otro lado, la sentencia T-285 de 2010, expone que *"De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante"*, por tanto la finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) *"la incapacidad que le impide laborar"* a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha sostenido:

Que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en



condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que *"cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente"*.

De tal suerte, como la parte demandada no dio contestación a la demanda en los términos señalados en el artículo 96 del C.G.P., se entenderá que, "la falta de contestación de la demanda, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesiones contenidos en la demanda", tal y como reza el artículo 97 C.G.P., es por ello que se tiene como probado el hecho décimo que reza "En la actualidad las demandadas ASTRID CAROLINA ROJAS QUEVEDO Y ERIKA JANNETH ROJAS QUEVEDO, son mayores de edad, además de haber cursado estudios universitarios, graduándose en psicología y contaduría pública respectivamente, en la Universidad Cooperativa de Colombia de esta ciudad", dando lugar a la prosperidad de las pretensiones.

Con base en ello, se emite esta sentencia por escrito según lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., y por no existir oposición no habrá condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR al señor JORGE ENRIQUE ROJAS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.341.669 de Villavicencio, del pago de la obligación de dar alimentos a sus hijas mayores de edad, ASTRID CAROLINA ROJAS QUEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.401.893 de Villavicencio y ERIKA JANNETH ROJAS QUEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.933.261 de Villavicencio.

SEGUNDO: OFÍCIESE de forma completa y adecuada a la Fiscalía General de la Nación, sección pagaduría u oficina de recursos humanos para que se sirvan levantar el embargo que tiene el señor JORGE ENRIQUE ROJAS VELÁSQUEZ, respecto de cuotas alimentarias para sus hijas hoy en día mayores de edad ASTRID CAROLINA ROJAS QUEVEDO Y ERIKA JANNETH ROJAS QUEVEDO.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Jueza

TRIBUNAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

VILLA VICENCIO META

NOTIFICACION POR LISTA

El día 26-02-2012 N.º de expediente anterior a

El proceso por apropiación en el Estado Número 018

Firma Secretario [Firma]